CORPORINOQUIA

52

Expediente No. 97-1088 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1858 *Fecha:* 14 DIC 2022

"POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución No. 500.36.19-0956 de fecha 28 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- negó a la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, la renovación de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 430 del 18 de agosto de 1998, prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-1157 de fecha 30 de agosto de 2012, para el abastecimiento durante el desarrollo de las actividades de construcción y/o adecuación, perforación, operación, mantenimiento y trabajos de ingeniería del proyecto denominado "área de pozos Cupiagua YD", ubicado en la vereda El Triunfo, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, bajo el No. 2019-07558 de fecha 21 de junio de 2019, la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, estando dentro del término legal establecido, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.19-0956 de fecha 28 de mayo de 2019.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2022-13637 de fechas 28 de septiembre de 2022, la empresa Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, presentó solicitud de desistimiento del recurso de reposición radicado bajo el No. 2019-07558 de fecha 21 de junio de 2019, argumentando lo siguiente:

 "(...)

 El artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, habilita a los signatarios para desistir de los recursos en cualquier tiempo.

 Teniendo en cuenta el considerable lapso que ha transcurrido desde la radicación del recurso de reposición hasta la fecha y la importancia e interés de surtir un nuevo trámite de concesión de aguas en beneficio del proyecto Cupiagua YD, Ecopetrol S.A. mediante la presente comunicación DESISTE del recurso de reposición interpuesto bajo el radicado YO. 2019-07558 de 21 de junio de 2019 contra la Resolución No. 500.36.19-0956 de 28 de mayo de 2019 y en consecuencia eleva la siguiente:

 PETICIÓN

 Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho previamente citados, Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Ambiental, que al amparo de los principios de eficacia y celeridad que gobiernan las actuaciones administrativas, emita su ACEPTACIÓN frente al desistimiento del recurso de reposición No. YO. 2019- 07558 de 21 de junio de 2019".

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

Expediente No. 97-1088 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1858 *Fecha:* 14 DIC 2022

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1088 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1858 *Fecha:* 14 DIC 2022

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORONQUIA

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 18 contempla el desistimiento expreso de las peticiones así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados* ***podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones****, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (...).*

De otro lado y teniendo en cuenta que la actuación procesal que nos ocupa es la terminación anormal del procedimiento administrativo por la manifestación de la voluntad clara, expresa y espontanea de la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, de DESISTIR del tramite del recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 2019-07558 de fecha 21 de junio de 2019, así las cosas, para esta Autoridad Ambiental es clara la solicitud de no continuar con el trámite tendiente a renovar la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 430 del 18 de agosto de 1998, prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-1157 de fecha 30 de agosto de 2012 y negada mediante la Resolución 500.36.19-0956 del 28 de mayo de 2019, razón por la cual no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso del proceso administrativo del tramite del recurso de reposición presentado por la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, bajo el radicado No. 2019-07558 de fecha 21 de junio de 2019, adelantado dentro del expediente No. 97-1088, en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, en caso de continuar interesada en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

Expediente No. 97-1088 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1858 *Fecha:* 14 DIC 2022

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, en la carrera 13 No. 36 - 24 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA

Expediente No: 97-1088